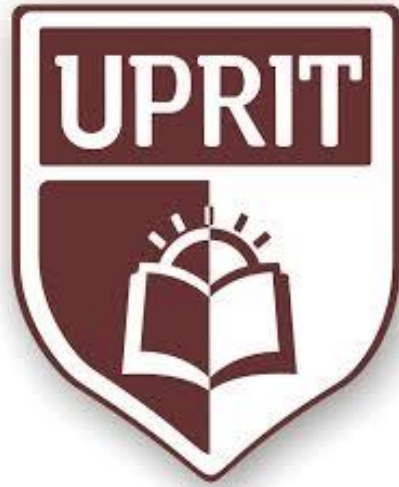


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
“EL ACUERDO REPARATORIO COMO REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN
PENAL”**

Autor: José Calixto Sandoval Chunga

Asesor: Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

Trujillo-Perú

2019

HOJA DE FIRMAS

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA

Dedicado a mí familia y maestros de la Universidad Uprit por su invaluable apoyo incondicional en este tiempo de formación.

Y de manera especial a mi Esposa Rosa y mis dos hijos: Mariam y Octavio, mis amores.

AGRADECIMIENTO

**Agradezco a DIOS y a nuestra Madre la Virgen María, por sus múltiples bendiciones,
en este tiempo de formación.**

**Agradecer al DR Ángel Gustavo Távara, por su apoyo incondicional en ésta etapa de
mi formación profesional.**

**Y al Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas, por su acompañamiento y enseñanza en el
estudio del derecho.**

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	9
1.1.	Realidad Problemática.....	9
1.2.	Formulación del Problema.....	12
1.3.	Justificación.....	12
1.4.	Objetivos:.....	13
1.4.1.	Objetivo General.....	13
1.4.2.	Objetivos específicos.....	13
1.5.	Antecedentes.....	13
1.6.	Bases Teóricas.....	15
1.7.	Definición de términos básicos.....	20
1.8.	Formulación de la hipótesis.....	21
1.9.	Propuesta de aplicación profesional.....	22
II.	MATERIAL Y MÉTODOS.....	23
2.1.	Material de estudio.....	23
2.1.1.	Población.....	23
2.1.2.	Muestra.....	23
2.2.	Métodos, técnicas e instrumentos.....	24
2.2.1.	Métodos.....	24
2.2.2.	Técnicas.....	24
2.3.	Variables.....	25
III.	RESULTADOS.....	26
IV.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	32
	CONCLUSIONES.....	37
	BIBLIOGRAFÍA.....	38

ÍNDICE DE TABLAS y GRÁFICOS

Grafico 1.....	(29)
Grafico 2.....	(29)
Grafico 3.....	(30)
Grafico 4.....	(30)
Grafico 5.....	(31)

RESUMEN

La investigación se centra en el estudio de un problema procesal dentro del proceso penal común, como lo es el acuerdo reparatorio, e identificar que este es de obligatorio cumplimiento, para que el fiscal pueda ejercitar la acción penal; de esta forma se ha propuesto como enunciado del problema: ¿El acuerdo reparatorio constituye un requisito de procedibilidad para que la fiscalía formalice la investigación preparatoria?, identificándose como objetivo principal el de determinar que existen razones para considerar que el acuerdo reparatorio constituye un requisito de procedibilidad para que la fiscalía formalice la investigación; así se formuló como hipótesis: “El acuerdo reparatorio constituye un requisito de procedibilidad para que la fiscalía formalice la investigación preparatoria porque: el legislador ha establecido su obligatoriedad en el artículo 2 inciso 6 del Código Procesal Penal al usar el término “**procederá**”; es la característica que lo diferencia con el principio de oportunidad que es facultativo; y, constituye un acuerdo privado entre investigado y agraviado”, esta se comprobó luego de un riguroso análisis de la doctrina y la jurisprudencia así como el análisis mediante el método hermenéutico de la legislación nacional, además de la opinión de los expertos, mediante la técnica de la encuesta que permitieron que la hipótesis se valide.

ABSTRACT

The investigation focuses on the study of a procedural problem within the common criminal process, such as the reparation agreement, and identifying that it is mandatory, so that the prosecutor can exercise the criminal action; In this way, it has been proposed as a statement of the problem: Is the reparation agreement a procedural requirement for the prosecution to formalize the preparatory investigation? The main objective is to determine that there are reasons to consider that the reparation agreement constitutes a requirement of procedure for the prosecution to formalize the investigation; Thus, the following hypothesis was formulated: “The reparatory agreement constitutes a procedural requirement for the prosecution to formalize the preparatory investigation because: the legislator has established its obligation in Article 2 subsection 6 of the Criminal Procedure Code when using the term “ will proceed ”; it is the characteristic that differentiates it with the principle of opportunity that is optional; and, it constitutes a private agreement between investigated and aggrieved ”, this was verified after a rigorous analysis of the doctrine and jurisprudence as well as the analysis by the hermeneutical method of the national legislation, in addition to the opinion of the experts, by means of the technique of the survey that allowed the hypothesis to be validated.

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Realidad Problemática:

Con la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal y la puesta en marcha del sistema procesal penal acusatorio en el país, debido a que era necesario abandonar el viejo sistema inquisitivo del código de procedimientos penales de 1940 y el decreto legislativo N° 124, y de este modo superar aquella dispersión normativa adjetiva en materia del proceso penal así como compatibilizar el proceso penal con la constitución y tener un sistema de acuerdo a los cuerpos normativos en la región (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS), se produjo una verdadera revolución del sistema de justicia penal en el Perú.

De ahí que se dejó atrás el proceso ordinario y el proceso sumario y se inició la vigencia del proceso común, que es el proceso modelo regulado en el nuevo cuerpo procesal penal; este cuerpo normativo se compone de tres etapas: la investigación preparatoria, que se subdivide en diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada; etapa intermedia, que sirve como una etapa filtro del proceso, en el que se debe determinar si un caso debe o no pasar al juicio oral; el juzgamiento es la etapa más importante del proceso penal y donde se decidirá la inocencia o culpabilidad del acusado.

En ese orden de ideas, el cambio de Código Procesal penal y la implementación del nuevo modelo acusatorio trajo consigo una serie de novedades a nivel normativo, todos ellos pensados en la defensa de las garantías de los sujetos procesales –garantismo procesal- así como de la búsqueda de la seguridad de los ciudadanos-eficacia procesal-, como valores compatibles de la reforma (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS). Entre las novedades podemos citar: el control de plazos, cuando la fiscalía excede en los plazos legales de la investigación o afecta el plazo razonable (art. 334 inciso

2 del CPP); la tutela de derechos, como mecanismo de protección de los derechos del imputado, cuando estos no son respetados (artículo 71. Inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal), tutela de derechos por imputación necesaria (Acuerdo Plenario 2-2012 CS-116), entre otros.

Siguiendo esa línea de cambios radicales y de figuras procesales novedosas, marca un tendencia favorable, instituciones procesales basadas en el principio de consenso entre los sujetos procesales, ya se imputado con el fiscal, o entre el imputado con el agraviado; a estos mecanismos basados en el acuerdo, podemos denominarlos mecanismo o formas de conclusión anticipada del proceso penal; esto es, aquellas figuras distintas a la sentencia que permiten que el proceso termine. Dentro de estos institutos procesales que permiten que el proceso culmine sin necesidad de sentencia, sujetándose, claro está a los requisitos de la ley, podemos mencionar, el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada y la conclusión anticipada.

Dentro de las figuras mencionadas en el párrafo precedente, nos interesa centrar nuestra atención en el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio. Con respecto al principio de oportunidad, esta es una figura que ya se encontraba regulada antes de la entrada en vigencia del nuevo modelo procesal penal; se encontraba en el Código Procesal Penal de 1991 (vigente solo 20 artículos). Este mecanismo se puede invocar en las diligencias preliminares, la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha e inclusive en la etapa intermedia, como una opción que tienen las partes luego de que se les notifica la acusación escrita por parte del Ministerio Público.

Mediante el principio de oportunidad el fiscal se abstiene de iniciar la acción penal, o si la hubiera promovido no continuará con su ejercicio. Al lado del principio de oportunidad se encuentra una figura que si es novedosa, esto es, el acuerdo reparatorio, este mecanismo también se encuentra regulado en el artículo 2 del nuevo proceso penal; sin embargo, encuentra algunas diferencias con respecto al principio de oportunidad.

Entre las diferencias encontramos que mientras que en el principio de oportunidad el acuerdo es del el fiscal con el imputado, en el caso del acuerdo reparatorio el acuerdo es entre el agraviado y el imputado; otra diferencia es que mientras en el acuerdo reparatorio la norma procesal ha establecido específicamente a que delitos se aplica (artículo 2 inciso 6 del Código Procesal Penal), el principio de oportunidad se aplica en criterios de falta de necesidad o merecimiento de pena (artículo 2 inciso 1 del Código Procesal Penal); también se diferencian porque si se incumple un acuerdo reparatorio el fiscal no reanuda la acción penal, mientras que en el caso del principio de oportunidad esto sí sucede; por último, y más específicamente en el tema que nos concierne, es de destacar que, mientras el principio de oportunidad no es obligatorio instarlo por parte del fiscal, en el caso del acuerdo reparatorio, de la redacción del artículo 2 inciso 6 que establece que: “*independiente ¿mente de los casos establecidos en el numeral 1) (principio de oportunidad) **procederá** un acuerdo reparatorio en los delitos previstos en...*”, lo cual lo convierte en un mecanismo obligatorio que vincula al fiscal y que impide que pueda formalizar la investigación preparatoria sin antes haber satisfecho este mencionado requisito de procedibilidad.

Lamentablemente, en la realidad fiscal, nos muestra que la fiscalía no han interpretado esta característica del acuerdo reparatorio, y en casos en los que **debe** aplicarse este, no notifican al imputado y al agraviado para que estos puedan llegar a un acuerdo reparatorio, obviando que este llamamiento es obligatorio, sino que por el contrario, han entendido erróneamente que el acuerdo reparatorio al igual que el principio de oportunidad es facultativo; esta actuación por parte del ente acusador, puede traer como consecuencia muy negativa que el proceso pueda llegar inclusive hasta acusación y con un medio de defensa técnico de cuestión previa el proceso tenga que anularse para que se reinicie desde las diligencias preliminares con la finalidad de que el fiscal cumpla con el requisito previo para promover la acción penal.

1.2. **Formulación del Problema**

¿El acuerdo reparatorio constituye un requisito de procedibilidad para que la fiscalía formalice la investigación preparatoria?

1.3. **Justificación**

Desde el punto de *vista jurídico*, la investigación se sustenta en que a pesar que teórica y doctrinariamente se ha establecido que la fiscalía, en los supuestos que la ley establece está obligado a llamar a la celebración de un acuerdo reparatorio, en la práctica, sucede que algunos fiscales, no lo hacen, formalizando la investigación sin cumplir este requisito previo, ello puede traer que la defensa, mediante un medio técnico de defensa, solicite que se anule todo lo actuado.

Desde el punto de *Vista Practico*, se busca que la investigación se constituya en una importante referencia para la aplicación de esta figura en el ámbito de los operadores de justicia penal.

1.4. **OBJETIVOS:**

1.4.1. **Objetivo General:**

- Determinar que existen razones para considerar que el acuerdo reparatorio constituye un requisito de procedibilidad para que la fiscalía formalice la investigación.

1.4.2. **Objetivos específicos:**

- Estudiar el acuerdo reparatorio en el proceso penal peruano

- Establecer las diferencias entre el Principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio.
- Determinar por qué el acuerdo reparatorio es un requisito de procedibilidad.
- Estudiar la cuestión previa y sus efectos.

1.5. Antecedentes:

- **Fiestas Haro, Sandro (2013)**. *“La aplicación del principio de oportunidad en la solución de conflictos, respecto a los delitos de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Trujillo”*. **Tesis** para optar el grado de **maestro en Derecho Penal** en la Universidad Nacional de Trujillo. El autor concluye que: *“El mecanismo de aplicación del principio de oportunidad influye de manera significativa y resulta de gran importancia en la solución de casos de delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales de Trujillo 2008-2009, conforme se desprende de la presente investigación, pues la mayor parte de los casos, han sido resueltos por los sujetos de la relación procesal, sin poner en marcha el aparato judicial o dando por concluido el ya iniciado.”*
- **Ramos Carbajal, Oscar Cipriano (2007)**. *“La inaplicación del principio de oportunidad genera excesiva carga procesal en el distrito judicial de “El Santa”*. **Tesis** para optar el grado de **doctor en Derecho** en la Universidad Nacional de Trujillo. El autor estableced que *“No cabe duda que las modalidades del nuevo delito de marcaje constituyen actos preparatorios criminalizados autónomamente, pues si bien es cierto, al ser éstos actos equívocos o ineficaces para obtener por sí mismos la consumación delictiva, si tienen el sentido de estar claramente dirigidos a una finalidad delictiva, y podrían sancionarse en casos excepcionales en los que se cuestiona abiertamente la vigencia de la norma”*.

- **Hurtado Poma, Juan Rolando.** *“causas que no permiten una cabal aplicación de los acuerdos reparatorio en el distrito judicial de Huaura”.* Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial, n la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. El autor concluye que *“Los factores que no permiten su aplicación adecuada se deben a la falta de preparación del personal Fiscal en técnicas de negociación penal; a la resistencia por parte de los Abogados y justiciables; a la ausencia de mecanismos para garantizar la ejecutividad de un Acuerdo Reparatorio; y a la posibilidad de la reapertura del proceso penal cuando un Acuerdo Reparatorio es incumplido... A cuatro años, ya en la actualidad, se requiere de modificaciones legislativas urgentes para revertir ésta falta de operatividad de los Acuerdos, para lograr un instituto realmente alternativo al proceso y que sirva a su finalidad de aliviar la carga procesal y no incrementar procesos por delitos de mínima culpabilidad, de escasa responsabilidad y de bagatela.”*

1.6. Bases Teóricas

Acuerdo reparatorio y principio de oportunidad

a. Introducción:

El principio de oportunidad se basa en criterios de política criminal, como veremos, para ello analizaremos su relación con el principio de legalidad, su concepto y fundamentación, así como su actual regulación, poniendo mayor énfasis en la regulación del Decreto Legislativo 957.

b. Legalidad y oportunidad:

Un tópico usual al abordar el tema del principio de oportunidad es su relación con el principio de legalidad, pues se entiende que el primero se opone al segundo, en razón de su insuficiencia; es decir, el principio de oportunidad vendría a ser una especie de correctivo.

i. Principio de legalidad

Se define al principio de legalidad como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo, comienza a investigarlo, o piden a los tribunales que lo hagan y reclaman luego el juzgamiento, y posteriormente y si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar. [CAFFERATA NORES, José I. et all. Manual de Derecho Procesal Penal. Cátedras “A”, “B” y “C”. Segunda edición. Ciencia, Derecho y Sociedad editorial, Córdoba, 2004, p. 78].

En otras palabras, es la obligación que pesa sobre los funcionarios públicos de ejercer la acción penal en todos los casos previstos en la ley como delitos. Entonces, cada vez que exista un conflicto que se enmarque en un tipo legal, éste debe tener su correspondiente proceso para llegar a la verdad que nos llevará en su caso a la sanción o libertad del imputado; entonces lo que hace el sistema penal es tartar de inmiscuirse en cada conflicto que tenga indicios de tipicidad penal, lo cual nos lleva a no diferenciar entre los delitos que son realmente graves y dañinos para la sociedad de los que no lo son [NEUMAN, Elías. Mediación y conciliación penal. De palma. Buenos Aires, 1967, p. 32.]

ii. Principio de oportunidad:

Como se adelantó, frente a la ineficacia de la persecución oficial, el sistema procesal instauró el principio de oportunidad, tratando, sobre todo, de dar respuesta a la sobrecarga procesal y el aumento en la criminalidad.

Se señala, usualmente, que, toda vez que el principio de oportunidad, implica el archivar causas, en detrimento de la persecución del delito, esta se opone al principio de legalidad procesal; así el principio de oportunidad vendría a ser la antítesis del principio de legalidad, pues impide que se persigan todos los actos ilícitos.

Para BINDER [BINDER, Alberto. “Legalidad y oportunidad”. En: Material de Instituto de Ciencia Procesal Penal. III Jornada de Derecho Procesal Penal. [S.E.], Lima, 2006, p. 2.], el principio de oportunidad no es ninguna excepción, pues tiene un fundamento autónomo y propio vinculado a una política criminal que se ejerce alrededor de la solución de los conflictos minimizando la utilización de la violencia estatal.

Sin embargo, consideramos que el principio de oportunidad no se opone o es una excepción [En sentido contrario Vide: SALAS BETETA, Christian. “Principio de oportunidad”] al principio de legalidad, sino que es un complemento, habida cuenta que el segundo es insuficiente en la resolución de casos penales.

Además, a ambos principios se les regula su desarrollo mediante Ley, si bien se basan en fundamentos distintos, uno no se puede entender sin el otro. Más aún cuando se ha señalado

que nuestro principio de oportunidad es uno reglado, es decir, sigue las máximas del principio de legalidad en la medida que su incoación, trámite y resolución se basa en lo que señala la Ley de la materia.

c. Modelos de oportunidad

En la doctrina se ha diferenciado entre 2 modelos de oportunidad: i) el de discrecionalidad absoluta. ii) El de oportunidad reglada. Estos parten de puntos de vistas diferentes acerca de cómo regular el principio de oportunidad, como veremos [LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Thomson Aranzadi, 2004, pp. 512 y ss.].

i. Modelo de discrecionalidad absoluta

Parte de la tradición estadounidense, es así que se toma como máxima expresión de este modelo a la institución del *plea bargaining*. Esta es una modalidad del *guilty plea* (declaración de culpabilidad), que se estableció hace más de 100 años en Estados Unidos de forma consuetudinaria, sin asidero legal ni jurisprudencial hasta los años 70 donde recién se reconoce de forma jurisprudencial.

Esta práctica es exportada luego de la segunda guerra mundial a los países de Europa como Alemania con el *absprache* y a Italia con el *patteggiamento*, para casos de mínima criminalidad. Al Perú llega con el nombre de Terminación anticipada con la regulación anterior vigente solo para delitos de tráfico de drogas y delitos tributarios.

ii. Modelo de discrecionalidad reglada:

En cambio, el modelo de oportunidad reglada tiene larga tradición en el sistema eurocontinental, pues desde el siglo XIX se discutió la posibilidad de archivar ciertas causas sobre la base de ser criminalidad de bagatela, el poco interés que genera su persecución, la mínima culpabilidad del agente, entre otros criterios, los cuales, siempre se plantearon dentro de la legislación, por ende, sus límites estaban claramente demarcados.

d. Acuerdo reparatorio

Consiste fundamentalmente en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del fiscal o por acuerdo de aquellos, en virtud del cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal [ANGULO ARANA, Pedro. *La investigación del delito en el nuevo proceso penal*. Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 223.].

Constituyen reparaciones tempranas y alternativas a la judicialización del conflicto penal. Están inspiradas bajo el principio del consenso. Como señala CUBAS VILLANUEVA [CUBAS VILLANUEVA, Victor.ob, cit., 565], estamos frente a una institución independiente, donde el representante del Ministerio Público está obligado a procurar la renuncia a la persecución penal, sin distinguir la gravedad en el caso concreto.

El Ministerio Público le corresponde cerciorarse que el acuerdo logrado sea absolutamente libre y consensual, espontáneo, realizado con pleno consentimiento de sus derechos.

Está regulado en el artículo 2.6 del CPP y señala que independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos:

Estos delitos son:

- Lesiones leves.
- Hurto simple.
- Hurto de uso.
- Hurto de ganado.
- Apropiación ilícita.
- Sustracción de bien propio.
- Apropiación irregular.
- Apropiación de prenda.
- Estafa.
- Defraudación.
- Fraude en la administración de personas jurídicas.
- Daños.
- Libramiento indebido.

No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El fiscal propondrá un acuerdo reparatorio, si ambos convienen el Fiscal se abstendrá de ejercer la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal.

1.7. Definición de términos básicos.

- **Proceso penal:**

El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por la ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional [Oré, 2016, p. 37].

- **Proceso común:**

Es el proceso modelo regulado en el código procesal penal del 2004 también denominado nuevo código procesal penal, y que se estructura básicamente a partir de tres etapas, bien definidas, la investigación preparatoria, a cargo del fiscal; la etapa intermedia, a cargo del juez de la investigación preparatoria y el juicio oral, que se encarga al juez o jueces de juicio oral [San Martín, 2016, p. 86].

- **Acuerdo reparatorio:**

Constituyen reparaciones tempranas y alternativas a la judicialización del conflicto penal. Están inspiradas bajo el principio del consenso. [Cubas, p. 565],

- **Requisito de procedibilidad:**

Medio de defensa técnico que se interpone por parte de la defensa cuando la fiscalía ha formalizado la investigación o ha iniciado la acción penal, de forma indebida, omitiendo el cumplimiento de un requisito legal expreso previsto en la ley.

1.8. Formulación de la hipótesis.

El acuerdo reparatorio constituye un requisito de procedibilidad para que la fiscalía formalice la investigación preparatoria porque: el legislador ha establecido su obligatoriedad en el artículo 2 inciso 6 del Código Procesal Penal al usar el término “**procederá**”; es la característica que lo diferencia con el principio de oportunidad que es facultativo; y, constituye un acuerdo privado entre investigado y agraviado.

1.9. Propuesta de aplicación profesional:

Los operadores fiscales, así como los jueces, se percaten de la verdadera naturaleza del acuerdo reparatorio, y que no sea confundido con un principio de oportunidad.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Material de estudio

2.1.1. Población:

- A. **Legislación y doctrina** sobre la calidad de requisito de procedibilidad del acuerdo reparatorio.
- B. **Grupo de expertos:** Docentes universitarios de Derecho Penal, Jueces, fiscales y abogados defensores de Trujillo, sobre la calidad de requisito de procedibilidad del acuerdo reparatorio.

2.1.2. Muestra:

A.

Legislación: Artículos 2 inciso 1 e inciso 6 del Código Procesal penal. Que regulan el acuerdo reparatorio y principio de oportunidad. Artículo 4 del Código Procesal Penal, que regula la cuestión previa ante un requisito de procedibilidad.

Doctrina, sobre la calidad de requisito de procedibilidad del acuerdo reparatorio.

- ✓ ÁVALOS RODRIGUEZ, Constante Carlos (2014). “Mecanismos de simplificación procesal penal en el código procesal penal de 2004”, Gaceta Jurídica, Lima.
- ✓ NEYRA FLORES, José Antonio (2015) Tratado de derecho procesal penal, Tomo II, San Marcos, Lima.

- B. **Grupo de expertos:** Cinco docentes universitarios de Derecho Penal, Cinco Jueces penales, Cinco fiscales penales y abogados

defensores penales de Trujillo, sobre la calidad de requisito de procedibilidad del acuerdo reparatorio.

2.2. Métodos, técnicas e instrumentos:

2.2.1. Métodos:

Para la muestra A:

- **Método Hermenéutico – interpretativo:**

Método que nos servirá para desentrañar el verdadero sentido de las normas referidas al acuerdo reparatorio en el proceso penal peruano, a partir de la regulación del nuevo código procesal penal, habida cuenta de la novedad de esta institución procesal penal.

Para la muestra B:

- **Método Analítico:**

Permite analizar toda la información que se obtendrá de la elaboración de la muestra consistente en un determinado grupo de expertos.

2.2.2. Técnicas:

Para poder recoger los datos provenientes de la observación de las variables de estudio, durante su aplicación se consideró las siguientes técnicas e instrumentos:

a) Técnicas:

Para la muestra A:

- **Análisis documental.**

Se utilizará para recabar y analizar la información de la doctrina y la legislación sobre el tema materia de investigación.

Para la muestra B:

- **La encuesta.**

Es una técnica que serie de preguntas que se hace a un grupo de expertos en este caso y que permite obtener información sobre las variables en estudio.

2.2.3. Instrumentos

- **Guía de análisis documental.** se aplica para analizar la doctrina y legislación al respecto del tema investigado.
- **El cuestionario.** Estará elaborado sobre una base de conjunto de preguntas que se tendrán que validar para luego aplicarlas a los expertos en el tema y obtener los resultados y conclusiones.

2.3. Variables:

- **Variable Independiente:**
 - Requisito de procedibilidad.
- **Variable Dependiente:**
 - Acuerdo reparatorio.

III. RESULTADOS

A. Legislación y doctrina:

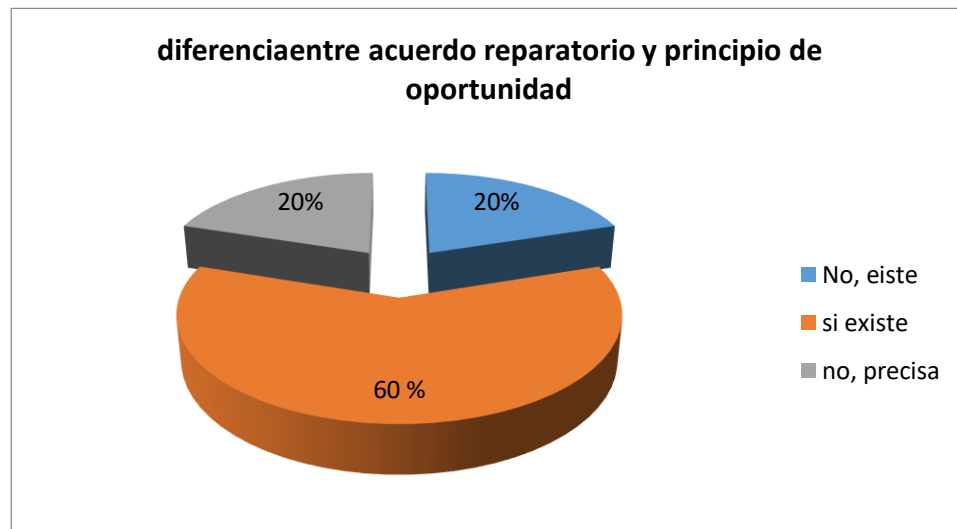
Legislación
<p><i>“Artículo 2 inciso 6.- Código Procesal Penal:</i></p> <p>"Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3)"</p>

Autores	bien jurídico protegido
Avalos Rodríguez, Constante Carlos	La literalidad de la norma nos hace precisar que la diferencia entre el acuerdo reparatorio y el principio de oportunidad, es que el primero es obligatorio y el segundo es facultativo. Para ello se tiene en cuenta la taxatividad de los supuestos en los que procede.
Neyra Flores, José Antonio	<p>El acuerdo reparatorio a diferencia del principio de oportunidad es un acuerdo del investigado con el agraviado, más no así con el fiscal, lo que le da la naturaleza de ser un requisito de procedibilidad.</p> <p>El acuerdo reparatorio se diferencia del principio de oportunidad en que tiene por finalidad el avenimiento de las partes, antes que la descarga procesal, de ahí que sea una alternativa al proceso basado en la satisfacción de la víctima.</p>

B. Cuestionario:

<p style="text-align: center;">Hurtado Poma, Juan</p>	<p>El acuerdo reparatorio es un acuerdo privado, donde el legislador ha impuesto la obligación del fiscal de instar la celebración del acuerdo entre el imputado y el agraviado, requisito sin el cual no se podría formalizar la investigación, pudiendo la defensa o el juez de oficio amparar una cuestión previa según el artículo 4 del código procesal penal.</p>
--	---

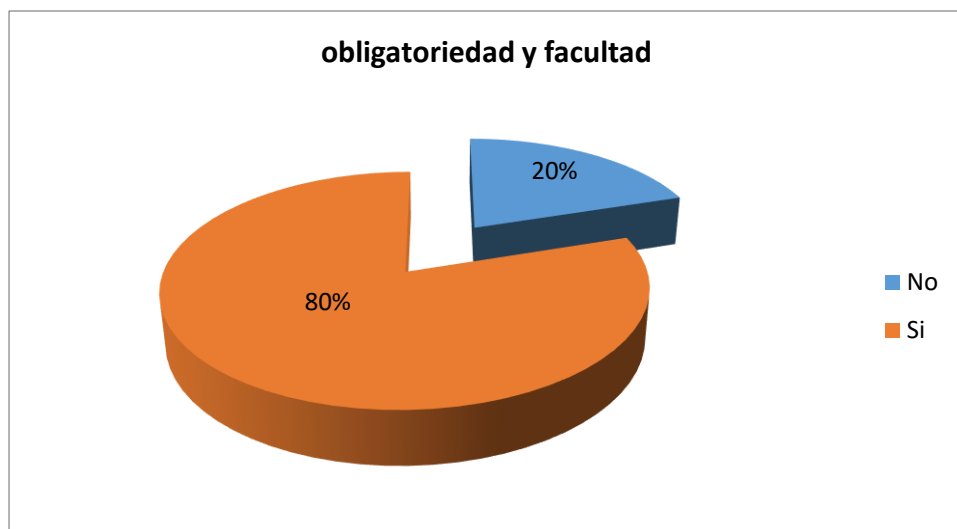
1. ¿Existe diferencia entre el acuerdo reparatorio y el principio de oportunidad?



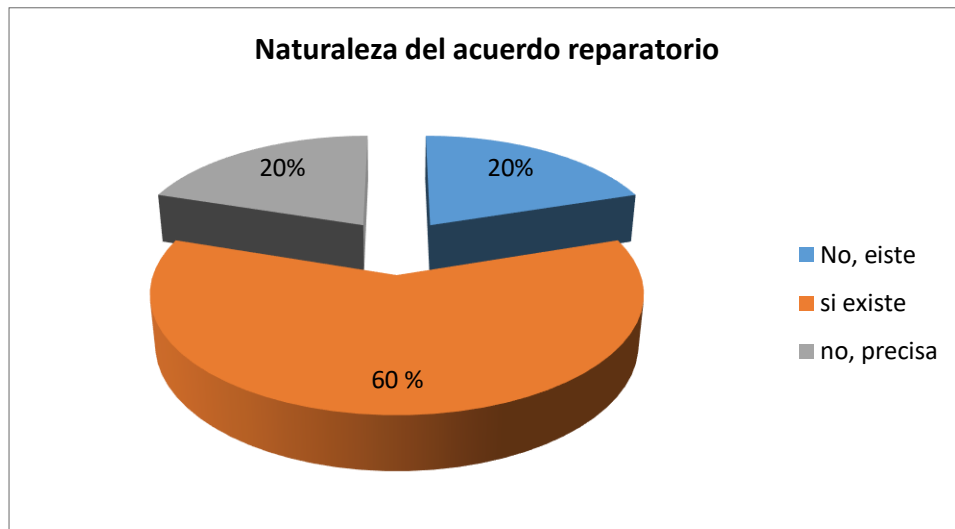
2. ¿El acuerdo reparatorio se aplica solo a supuestos específicos establecidos en la ley?



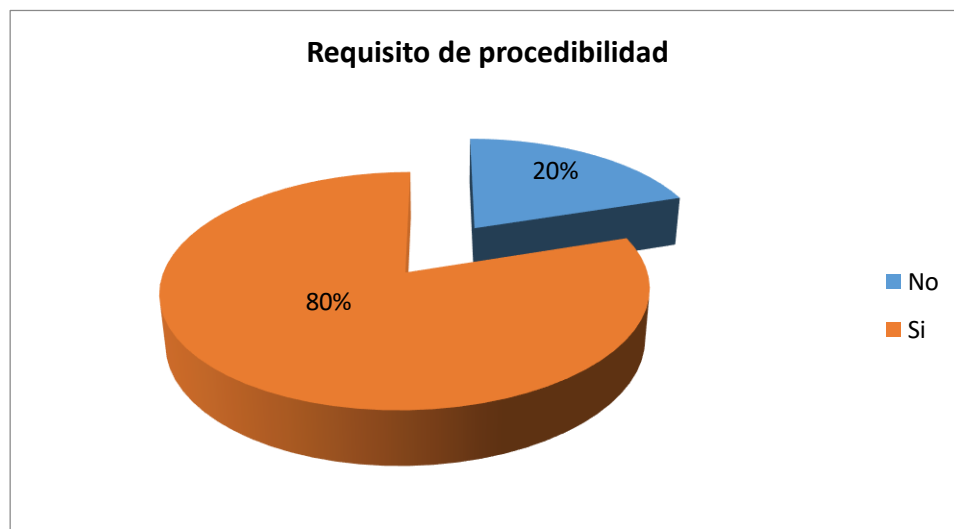
3. ¿El acuerdo reparatorio es obligatorio a diferencia del principio de oportunidad que es facultativo?



4. ¿el acuerdo reparatorio es por tanto, un acuerdo víctima e investigado que tiene la calidad de privado?



5. ¿El acuerdo reparatorio constituye un requisito de procedibilidad?



IV. DISCUSIÓN

A. De la legislación y la doctrina:

El Art. 2° inciso 6) del Código Procesal Penal puntualiza: "Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3)"

Los países adoptan los acuerdos reparatorio dando cumplimiento a la Declaración sobre los principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y Abusos del Poder de la ONU (1985). Los acuerdos reparatorio son una sub especie del principio de oportunidad, con marcadas diferencias entre estos.

Existen varias definiciones con relación al acuerdo reparatorio, como sostienen DUCE y RIEGO "es una salida alternativa al proceso penal, en virtud del cual se puede extinguir la acción penal, tratándose de cierta categoría de delitos, cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria, y este acuerdo es, además aprobado por el juez de garantía respectivo"

ANGULO ARANA precisa: "se trata de una institución procesal compositiva del conflicto, de carácter consensual, que consiste fundamentalmente, en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del

fiscal o por el acuerdo de aquellos, en virtud del cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal”.

El acuerdo reparatorio es otra salida alternativa a la solución del conflicto penal, generado por el imputado, quien por un lado, consciente de su acto delictivo de mínima trascendencia pretende que no le sancionen y por otro lado, la víctima que reclama una reparación civil (restitución de un bien lesionado e indemnización por los daños y perjuicios); en tanto el fiscal pasivo por la acción penal, pero activo por la reparación, está en la obligación de promover un acuerdo entre estas partes en conflicto.

Los acuerdos reparatorios han sido reconocidos por la legislación comparada como Chile, Venezuela y otros, que estipulan el acuerdo reparatorio como una forma de compensar a la víctima por el daño ocasionado, constituyendo un acuerdo entre víctima e imputado otorgando al fiscal facultades de conciliador; sin embargo, estos acuerdos tienen un alcance limitado ya que son acuerdos voluntarios entre víctima e imputado. El acuerdo reparatorio por tener un objeto netamente resarcidor, no es aplicable sin que el previo reconocimiento expreso o tácito del imputado, sin que sea necesario que se haga ante autoridad jurisdiccional o fiscal, sino sólo entre las partes en conflicto de la reparación civil. Cabe indicar que al aplicarse el principio de oportunidad, es necesario que el Fiscal convoque a una audiencia (donde él estará presente) para que el imputado preste su consentimiento y luego acepte el acuerdo arribado con el agraviado.

No obstante cuando se aplican los acuerdos reparatorios, no es necesario que se lleven a cabo estas diligencias, sino basta con un acuerdo extrajudicial en que participe el fiscal. Se utilizan acuerdos reparatorios, en los delitos dolosos descritos en dicha norma y en todos los culposos. Es un requisito de procedibilidad, por tanto, se podría plantear una cuestión previa si el Fiscal dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria, sin que hubiera aplicado estos acuerdos reparatorios. Para aplicar el principio de oportunidad la norma procesal penal en su artículo 2 ab

inicio, precisa "podrá abstenerse" es decir, es facultativa la utilización de estos criterios por parte del Fiscal, quien de acuerdo a su discrecional criterio si él quiere lo hace o no (no lo obliga), en cambio sí es distinto cuando se utilizan los acuerdos reparatorios, porque la norma si le obliga al Fiscal aplicarlo

Es tal la fuerza e importancia de los Acuerdos Reparatorios, que la ley procesal **obliga al Fiscal** de propiciar estos acuerdos u otras medidas que faciliten la reparación del daño causado a la víctima siempre y cuando se está frente a un hecho punible, por eso es función del Fiscal controlar los casos que van a llegar a un Acuerdo Reparatorio, de modo tal que si está frente a un hecho que no es delito, ni justiciable penalmente, o que el hecho no se produjo, que no le es imputable al sujeto, tendrá que rechazar el acuerdo por no estar frente a la condición "sine qua non" : que el hecho sea delito.

B. De las encuestas:

La mayoría de encuestados manifestó que si bien es cierto el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio son salidas alternativas al proceso penal y que representan criterios de oportunidad, también es cierto, que no son la misma figura, dado que se sería intrascendente que el legislador cree dos instituciones que sirvan o tengan la misma naturaleza, además de su distinto funcionamiento y aplicación así como efectos de su cumplimiento.

La mayoría de encuestados respondió a la pregunta dos que además de ser diferentes, el acuerdo reparatorio se rige por el principio de taxatividad, es decir, se aplica solo a los tipos penales que el artículo 2 inciso 6 señala; a diferencia del principio de oportunidad que se aplica a criterios, más no a tipos específicos (autor víctima, mínima lesividad o falta de necesidad de pena)

En ese sentido en la pregunta 3, la mayoría señaló que la prescripción legal del artículo 2 inciso 6 donde el código expresa “PROCEDERÁ”, indica que a pesar de que en la práctica, ello no se está tomando en cuenta, es obligatorio que el fiscal notifique al agraviado e investigado para que, hasta en dos oportunidades, traten de llegar a un acuerdo.

Casi todos están de acuerdo de que el acuerdo reparatorio es acuerdo imputado y agraviado, más no así el principio de oportunidad, que más bien es un acuerdo imputado fiscal; en ese sentido, el principio de oportunidad es un acuerdo privado, es decir, su naturaleza no es pública a diferencia del principio de oportunidad.

Al ser un acuerdo privado, por tanto se rige, por la autonomía de la voluntad de las partes, este se aplica a tipos penales específicos y es de carácter obligatorio, por lo que el fiscal no puede promover la acción penal, sin antes no ha llamado a acuerdo reparatorio, por lo que este es, por tanto un requisito de procedibilidad, que si no se cumple podrá permitir la interposición de una cuestión previa como mecanismo de defensa procesal (Artículo 4 del Código Procesal penal)

V. CONCLUSIONES

- El acuerdo reparatorio es a diferencia de principio de oportunidad un criterio de oportunidad, que tiene carácter privado, es decir, es un acuerdo entre agraviado e investigado, el mismo que se aplica en supuestos establecidos expresamente en la ley.
- Como se ha podido establecer del análisis de la doctrina especializada, así como lo que establece la ley y además los aportes de los expertos, el acuerdo reparatorio, es obligatorio, es decir, el fiscal, no puede formalizar la investigación preparatoria sin antes haber llamado hasta dos veces a las partes para que se pueda llegar a un acuerdo entre ambos que permita que este se abstenga de ejercitar la acción penal.
- El acuerdo reparatorio al ser de naturaleza privada por constituir un acuerdo entre investigado y agraviado, y al tener carácter de obligatoriedad, es por tanto, un acuerdo reparatorio, que se deba satisfacer antes del ejercicio de la acción penal, sino operaría aun de oficio por el Juez una cuestión previa.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ASECIO MELLADO, JOSÉ. (1997). Introducciones al Derecho procesal penal. Valencia: Editorial Tirant Blanch.
- ANGULO ARANA, Pedro. (2006). La investigación del delito en el nuevo Código procesal penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- BINDER, Alberto. (2002). Introducción al Derecho procesal penal. Buenos Aires: Editorial Ad hoc.
- CAFFERATA NORES, José. (1997). Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. (2003). El proceso penal. Teoría y práctica. Quinta edición. Lima: Palestra Editores.
- GARCÍA RADA, Domingo. (1984). Manual de Derecho procesal penal. Lima: Editorial Eddili.
- MOMETHIANO SANTIAGO, Javier Ysrael. (2005). La implementación progresiva de normas del nuevo Código procesal penal comentada. Lima: Editorial San Marcos. Ediciones Legales.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2005). Introducción al nuevo proceso penal. Lima: IDEMSA.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. (2000). Derecho procesal penal. Vol. I. Lima: Grijley.